



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1237/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de abril de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“me dicen que no hay gacetas nuevas cuando el reglamento para la emisión de la gaceta municipal es muy claro, me explico con fundamento en el Reglamento de la Gaceta Municipal “Puerto Vallarta, Jalisco” “Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta

Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós** (presentada en horario inhábil, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente), vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“quiero la gaceta municipal correspondiente al mes de junio del 2021, no está en su página.” (Sic).

Posteriormente el sujeto obligado emite y notifica respuesta a la solicitud de información en mérito el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Inconforme con le respuesta otorgada por el sujeto obligado, el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose respecto a la solitud de información de lo siguiente:

“me dicen que no hay gacetas nuevas cuando el reglamento para la emisión de la gaceta municipal es muy claro, me explico con fundamento en el Reglamento de la Gaceta Municipal “Puerto Vallarta, Jalisco” apor to su link para facilitar la búsqueda por parte el órgano garante <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/normatividad/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20LA%20GACETA%20MUNICIPAL%20DE%20PUERTO%20VALLARTA,%20JALISCO.pdf> Se supone que debiera haber una por mes de acuerdo al siguiente artículo Artículo 13.- La Gaceta se editará en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco y será publicada el primer miércoles de cada mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así lo acuerde el H. Ayuntamiento. y existen los supuestos para que hubiera publicación ya que el siguiente artículo menciona todo aquello que es materia de publicación Artículo 8.- Es materia de publicación en la Gaceta: a) El Plan Municipal de Desarrollo b) El Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población c) Los Planes Parciales de Urbanización d) Los convenios, contratos y comodatos celebrados con el H. Ayuntamiento e) Los Bandos de Policía y Buen Gobierno f) Los ordenamientos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. g) Las convocatorias para ocupar cargos de la administración municipal, de licitaciones públicas para compras y concesiones de servicios públicos. h) Las circulares internas, los instructivos, manuales, formatos y cualquier acto similar. i) Los acuerdos del H. Ayuntamiento. j) Los informes mensuales que rindan cada dependencia municipal. k) Los demás actos que acuerde y ordene su publicación el H. Ayuntamiento. y como es de conocimiento, el ayuntamiento en estos meses por supuesto ha emitido acuerdos , ha emitido circulares, no se diga convocatorias, como la de jueces que no me han querido entregar. Entonces existen todos los elementos para que se tengan gacetas y dicen que no las hay sin aportar ni fundamento ni motivación para ello. Por lo tanto o funda y motiva o acepten su falta de apego a su propio reglamento y que se tomen las acciones conducentes y además en este caso, el comité puede ordenar se reponga la publicación de todo aquello que no han hecho público a lo largo de los últimos casi cinco meses.” (Sic).

Con fecha **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**,

JALISCO, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/544/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **1 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio de número **DDI/UT/459/2022**, suscrito por el Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende que ratifica su respuesta

Mediante acuerdo con fecha **31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, señalado concretamente lo siguiente:

“el reglamento de la gaceta del municipio estipula que la gaceta municipal debe emitirse de manera mensual, y los documentos que se publican, entre los que figuran acuerdos de ayuntamiento, convocatorias, contratos, convenios y por su puesto se generaron documentos de ese tipo.

El secretario general, señala simplemente que no se llevó a cabo la publicación, sin embargo, en el caso de este tipo de inexistencia debería motivar su respuesta ya que dentro de sus atribuciones y se encuentra en el reglamento, debe de señalarse el motivo por el cuál no se ejercieron funciones...”

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en petitionar **la gaceta municipal de junio del 2021**.

Posteriormente el sujeto obligado emite y notifica respuesta a la solicitud de información en mérito el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en el cual alude lo siguiente:

“hago de su conocimiento que no se llevó a cabo la publicación de la Gaceta Municipal en el mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno y a su vez le informo que las Gacetas Municipales publicadas en la página oficial del gobierno, son las púnicas existentes hasta el momento”

Luego entonces, el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose respecto a la solitud de información de lo siguiente:

“me dicen que no hay gacetas nuevas cuando el reglamento para la emisión de la gaceta municipal es muy claro, me explico con fundamento en el Reglamento de la Gaceta Municipal “Puerto Vallarta, Jalisco” aporto su link para facilitar la búsqueda por parte el órgano garante <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/normatividad/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20LA%20GACETA%20MUNICIPAL%20DE%20PUERTO%20VALLARTA,%20JALISCO.pdf> Se supone que debiera haber una por mes de acuerdo al siguiente artículo Artículo 13.- La Gaceta se editará en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco y será publicada el primer miércoles de cada mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así lo acuerde el H. Ayuntamiento. y existen los supuestos para que hubiera publicación ya que el siguiente artículo menciona todo aquello que es materia de publicación Artículo 8.- Es materia de publicación en la Gaceta: a) El Plan Municipal de Desarrollo b) El Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población c) Los Planes Parciales de Urbanización d) Los convenios, contratos y comodatos celebrados con el H. Ayuntamiento e) Los Bandos de Policía y Buen Gobierno f) Los ordenamientos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. g) Las convocatorias para ocupar cargos de la administración municipal, de licitaciones publicas para compras y concesiones de servicios públicos. h) Las circulares internas, los

instructivos, manuales, formatos y cualquier acto similar. i) Los acuerdos del H. Ayuntamiento. j) Los informes mensuales que rindan cada dependencia municipal. k) Los demás actos que acuerde y ordene su publicación el H. Ayuntamiento. y como es de conocimiento, el ayuntamiento en estos meses por supuesto ha emitido acuerdos, ha emitido circulares, no se diga convocatorias, como la de jueces que no me han querido entregar. Entonces existen todos los elementos para que se tengan gacetas y dicen que no las hay sin aportar ni fundamento ni motivación para ello. Por lo tanto o funda y motiva o acepten su falta de apego a su propio reglamento y que se tomen las acciones conducentes y además en este caso, el comité puede ordenar se reponga la publicación de todo aquello que no han hecho público a lo largo de los últimos casi cinco meses. "Sic.

Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio de número **DDI/UT/459/2022**, suscrito por el Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende que ratifica su respuesta

Mediante acuerdo con fecha **31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, las cuales se ordenaron glosar al expediente.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el agravio consiste en exponer la falta de entrega de información relativa a la publicación de la gaceta del mes de julio del 2021 dos mil veintiuno, dado que el sujeto obligado proporcionó información de manera categórica en cuanto a que en el mes solicitado no se realizaron las funciones relativas a la publicación de la Gaceta Municipal, por lo tanto dicha publicación no fue realizada, añadiendo que únicamente se encuentran en su página oficial las que sí se generaron, encontrándonos con el supuesto de negativa por inexistencia de información que encuadra en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley Estatal de la Materia, que señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que el pronunciamiento categórico por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente a dar respuesta con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

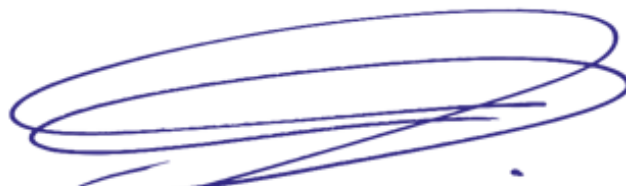
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1237/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

DRU